



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1038
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00180-0**
ACCIONANTE: MINER GROUP S.A.S
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** impetrada por la sociedad **MINER GROUP S.A.S** a través de apoderado judicial en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹.

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** regulada por la Ley 393 de 1997 y lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 como medio de control denominado CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS, la parte accionante sociedad **MINER GROUP S.A.S** demandó a la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, para que se ordene el cumplimiento a las siguientes normas y actos administrativos: (i) Artículo 209 de la Constitución Política, (ii) numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, (iii) inciso 2° del artículo 309 del Código de Minas, (iv) acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y (v) resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

¹ Folios 01 a 14 cuaderno principal

2. HECHOS².

Como hechos en que se fundamenta la acción de cumplimiento, expone el actor, en síntesis lo siguiente:

“1. La sociedad MINER GROUP S.A.S es titular de una concesión minera otorgada por INGEOMINAS SEGÚN título minero No. 16432, en el predio denominado “Villa Paula” ubicado en zona rural de Bogotá.

2. Desde el inicio de la concesión, la sociedad accionante no ha podido realizar cabalmente la actividad minera debido a las actuaciones ilegales y perturbación, desplegadas por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS quien es el propietario del predio den el cual se realiza la actividad minera.

3. Ante la perturbación realizada por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS, y de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), la Representante Legal de la sociedad MINER GROUP S.A.S, mediante oficio radicado en esa Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el 27 de octubre de 2014, solicitó el amparo administrativo.

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 309 del Código de Minas, dentro del trámite administrativo, el 23 de enero de 2015 el Alcalde Local de Ciudad Bolívar realizó diligencia de inspección en el predio “Villa Paula”.

*5. En la misma diligencia, y también siguiendo lo establecido en el artículo 309 de la misma codificación, el citado funcionario **concedió el amparo administrativo solicitado** por la sociedad MINER GROUP S.A.S.*

6. Contra la decisión anterior, el sr. GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS, a través de apoderado, interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá.

7. A fin de formalizar la decisión, el 17 de julio de 2015 el Alcalde Local de Ciudad Bolívar expidió la Resolución 00181, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora ADRIANA JANETH BLANCO CONCHA, identificada con C.C 63.503.669 en su calidad de Representante Legal de la empresa MINER GROUP S.A.S sobre el área objeto del título minero concesión 16432 por la perturbación de la que es objeto para la explotación en el predio denominado Villa Paula de la ciudad de Bogotá, por parte del señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS Y/O CONSTRITURAR LTDA en los puntos que se indican continuación:,,,”

(A continuación se citan 4 puntos geográficos)

² Folios 02 a 04 cuaderno principal

“SEGUNDO: ORDENAR al señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS y/o CONSTRITURAR LTDA Que proceda a realizar las diferentes acciones que se determinan a continuación en los puntos ya mencionados:

(...) Retiro de inmediato de la puerta con malla eslabonada ya especificada en el artículo anterior.

(...) Retiro de la trituradora METSO ubicada en la zona central del título para lo cual se concede un plazo de máximo de treinta (30) días calendario a partir de la notificación del presente acto administrativo.

(...) Retiro y/o demolición de la construcción de dos pisos para lo cual se concede un plazo máximo de diez (10) días calendario a partir de la notificación del presente acto administrativo.

(...) Retirar y/o correr de manera inmediata al límite del lindero del título minero 16432 la puerta de tubo metálico con candado.”

“TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes, o en su defecto mediante aviso...”

8. *A pesar de las decisiones adoptadas por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar mediante las cuales se concede el amparo administrativo a favor de la sociedad accionante, el sr. GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS ha continuado impidiendo a dicha sociedad ejercer cabalmente la actividad minera autorizada por INGEOMINAS.*

9. *Mediante comunicación radicada el 30 de diciembre de 2016 bajo el número 2016-691-015672-2 la sociedad MINER GROUP S.A.S. solicitó a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar su intervención en orden a que ésta autoridad proceda a hacer cumplir tanto la decisión adoptada en la diligencia del 23 de enero de 2015, como en la Resolución 00181 del 17 de julio de 2015.*

10. *En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8, inciso segundo, de la Ley 393 de 1997, mediante documento radicado en esa Alcaldía e 7 de septiembre de 2016, e identificado con el número 2016-192-009623-2 la parte accionante constituyó en renuencia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.*

11. *No obstante, a la fecha la citada Alcaldía:*

- (i) No ha dado respuesta a la petición radicada el 7 de septiembre de 2016, e identificada con el número 2016-192-009623-2.*
- (ii) No ha realizado ninguna actuación tendiente al cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00181 del 17 de julio de 2015.*

12. *Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de cumplimiento para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Resolución 00181 del 17 de julio de 2015.”*

3. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

3.1 Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 mediante auto proferido el día 14 de junio de 2017, este Despacho admitió la acción de cumplimiento y ordenó su notificación personal a la accionada corriendo traslado de la demanda por el término de tres (03) días, folio 39 del plenario.

3.2. El día 15 de junio de 2017 se notificó electrónicamente a la entidad accionada. (fls.40 a 47 cuaderno principal)

3.3. El día 21 de junio de 2017 la entidad accionada presentó contestación a la acción constitucional de la referencia. (fls. 48 a 50 cuaderno principal)

3.4. Mediante auto del día 30 de junio de 2017 este Despacho profirió auto teniendo por contestada la demanda por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar quien está representada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y decretó pruebas solicitadas por las partes y ordenó los informes respectivos con base en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 17 de la Ley 393 de 1997. (fls. 93 a 95 cuaderno principal)

3.3. A través de auto del día 14 de julio de 2017 el Despacho resolvió vincular a la presente acción de cumplimiento al ciudadano GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS, decretar pruebas solicitadas por el vinculado y solicitar informes con base en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997. (fls. 299 a 302 cuaderno principal)

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Llevada a cabo la notificación personal de manera electrónica en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ordenada en auto admisorio a la parte accionada como se verifica a folios 40 a 47 del plenario, la parte accionada dio respuesta a la acción de cumplimiento a través de apoderado judicial, folios 48 a 50 del plenario, quien se opuso a pretensiones del accionante y como razones de su defensa argumenta, en síntesis, lo siguiente:

“Señala la parte demandante en su escrito dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito, que la sociedad MINER GROPUS S.A.S., es titular de una concesión minera respecto del predio denominado “Villa Paula”, predio de los cuales no ha podido ejercer su actividad minera debido a actuaciones ilegales y perturbación desplegada por el Señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS aduciendo ser propietario de uno de los predios.

No obstante, lo anterior se hace imperativo señalar que en la actualidad todo el expediente en cuestión se encuentra en la Gobernación de Cundinamarca, lo primero se debe a que por orden del Tribunal de Cundinamarca Sección Primera Subsección B en Sentencia No. 2017-03-348 del 23 de marzo de 2017, se resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Minas, Energía y Gas y el Consejo de Justicia del Distrito Capital.

En dicho fallo, el honorable Tribunal resolvió que el competente para resolver el recurso de Apelación, presentado por el Señor Gildardo Vargas dentro del proceso de Servidumbre Minera Contrato de Concesión 16432, es el Gobernador de Cundinamarca, por lo tanto, por medio del radicado No.20176930121921 del 03-05-2017 se envió la totalidad del expediente.

Es importante resaltar que la Apelación es en el efecto suspensivo, es decir, que actualmente la competencia se encuentra suspendida para este Despacho hasta tanto la Gobernación resuelva el recurso interpuesto por Gildardo Rodríguez.

(...)

RAZONES DE LA DEFENSA

Los elementos de juicio esgrimidos al contestar los hechos de la acción, en su esencia, explican las razones de orden legal por las cuales nos oponemos a las pretensiones de la parte demandante, y que pasamos a exponer al Despacho:

Previa a la presentación de la actual acción, la demandada intentó por vía de tutela ante el Juzgado 39 Civil Municipal proceso 11001400303920160091600 amparar los derecho al trabajo, defensa y petición, respecto de los predios “Villa Paula” y “Bella Vista”, cuya decisión negó las pretensiones y en apelación igualmente ante el Juzgado 33 Civil del Circuito fue confirmada la acción incoada.

En éste orden de ideas y de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional enunciados, es menester que se declare improcedente y de acuerdo con la acción de cumplimiento, pues analizando en detalle la Ley 393 de 1997 en su artículo 8 frente a la procedibilidad se puede observar que no existe violación o amenaza, omisión o acción que mi representada hubiese vulnerado, puesto que el procedimiento administrativo se surtió conforme a derecho y las actuaciones posteriores y todas han estado enmarcadas dentro de las funciones y alcances de mi representada.

Por lo anterior me permito describir los siguientes argumentos:

1º. Como bien lo anota la parte actora en el hecho primero de la demanda el título minero otorgado por INGEOMINAS otorgado versa sobre el predio “Villa Paula”. No obstante, frente a los requerimientos del hecho segundo de la demanda y subsiguientes es importante aclarar que se ha realizado todas las

actuaciones necesarias y que la actuación administrativa está, dentro de su curso normal por cuanto es importante dentro del debido proceso que la aquí demandada (Alcaldía Local de Ciudad Bolívar) garantice los derechos no solo de la parte actora sino a todos los coadministrados, toda vez que la accionante al demandar sus derechos contra el presunto perturbador no puede esperar que la administración actúe sin escuchar a la otra parte, vulnerando el debido proceso, de tal forma que esta etapa va surtiendo su trámite al ritmo que la ley lo va permitiendo, sin pretermitir trámites que después sean violatorios de las garantías constitucionales.

2o. Ahora bien las comunicaciones dirigidas a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar así como los trámites interpuestos por las partes esto es, las presuntas perturbaciones, la solicitud de amparo administrativo, requerimientos ante la autoridad minera, el trámite de servidumbre minera, van surtiendo su efecto jurídico y es importante aclarar este punto que los procedimientos de la Ley 393 de 1997 No. 8 , aun no pueden ser sujetos de reconocer la procedibilidad, porque estos actos administrativos solo adquieren fuerza vinculante cuando quedan en firma y se agotan todos los momentos que determinan el acto administrativo y adquieren firmeza. Recordemos que la acción de cumplimiento, en su fuente constitucional y desarrollo legal se institucionalizó “para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”, y en el razonamiento, si se impetró con fundamentos en la norma citada como requisito de procedibilidad deberá ser desestimada toda vez que no cumple el requisito por antonomasia que lo hace viable.”

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario sin que el Despacho advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir fallo que a derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”.

Por su parte los artículos 1º y 8º de la Ley 393 de 1997 establecen:

“Artículo 1. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

“Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que

permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”.

A su vez la Ley 1437 de 2011 en el Título III que reglamenta los medios de control conocidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece en el artículo el medio de control denominado CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS, el cual preceptúa:

“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Ahora bien, respecto a los actos administrativos, estos están entendidos como *“toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa, y produce efectos jurídicos directos o definitivos...”*³.

A su vez, para que se predique la existencia del acto administrativo, es necesario identificar ciertos elementos esenciales del mismo, como su declaración, unilateralidad, el obrar administrativo y el efecto jurídico directo.

En tal sentido, la doctrina considera que respecto al acto administrativo se dan cuatro supuestos que reunidos en su conjunto constituyen la esencia del acto administrativo, así:

“Son supuestos que lo diferencia v.gr. de una sentencia, de un contrato, de una ley, de un acto de trámite, hablando de actos jurídicos; así como de

³ Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo, Séptima Edición, 2016 pág. 114.

*una operación administrativa o una vía de hecho, tratándose de manifestaciones de la actividad administrativa. Son, en su orden, 1º declaración, 2º unilateralidad, 3º ejercicio de la función administrativa, y 4º efecto jurídico director sobre un asunto determinado (...)*⁴

Finalmente, el acto administrativo se define como *“TODA DECLARACION DE VOLUNTAD, JUICIO, COGNICION O DESEO QUE SE PROFIERE DE MANERA UNILATERAL, EN EJERCICIO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, Y PRODUCE EFECTOS JURIDICOS DIRECTOS O DEFINITIVOS...”*⁵

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del día 10 de septiembre de 2015, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, respecto al acto administrativo, indicó:

“En la segunda cuestión preliminar se explicó que son cinco los elementos del acto administrativo y del reglamento: (i) el órgano competente; (ii) las formas y procedimiento; (iii) el motivo y motivación; (iv) la finalidad, y (v) el objeto o contenido. Casi todos los elementos del acto administrativo o reglamento son reglados, no así, en muchos casos, el contenido u objeto del acto, que suele tener un componente de discrecionalidad, esto es, de libre configuración por parte del funcionario u órgano que los dicta. En efecto, el elemento relacionado con la competencia formal de los órganos que expiden los actos administrativos es un elemento de tipo reglado. La ley o los reglamentos deben atribuir la competencia a los órganos públicos y no es posible pensar que, a mera discreción, un agente de la administración asuma el conocimiento y decisión de los variados negocios que resuelve el Estado. La forma y el procedimiento también es un elemento reglado. Las leyes y los reglamentos suelen indicar claramente los trámites y el sendero obligado que deben seguirse para expedir un acto administrativo. (...) El elemento relacionado con los motivos que tiene la administración para dictar el acto administrativo o reglamento, esto es, la situación fáctica que debe estudiar la administración para adoptar la decisión administrativa, tampoco es propiamente un asunto discrecional. (...) La finalidad del acto administrativo sí que resulta ser reglada. Es la ley la que traza de antemano el objetivo de la competencia. No es libre el funcionario de decidir motu proprio hacia dónde dirige la finalidad del acto. Si eso pasara, ocurriría un auténtico caso de desviación de poder. En cambio, el contenido del acto, esto es, la parte resolutive, es el elemento que, en un momento dado, sí puede ser clasificado como discrecional o reglado. Si hay libertad de configuración del objeto del acto, el acto es discrecional. Eso ocurre, por ejemplo, en los casos de nombramiento libre de agentes del Estado. Y ocurre, en general, cuando la administración tiene varias opciones de decisión y cualquiera de ellas es válida. Si no hay libertad de configuración del objeto, el acto

⁴ Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Op. Cit.* p. 107

⁵ Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Op. Cit.* p. 114

administrativo es reglado. El agente solo tiene una opción válida ante una determinada situación fáctica (...)”.

a) Excepciones.

Dicha excepción fue fundamentada teniendo en cuenta que en el Distrito Capital en virtud del artículo 86 del Estatuto Orgánico de Bogotá Decreto Ley 1421 de 1993, es función de los alcaldes locales vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana, teniendo en cuenta que la demandante sorprende con una acción de cumplimiento sin reconocer que el expediente en cuestión no está a cargo de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en su lugar se encuentra en la Gobernación de Cundinamarca por que como indicaron en la contestación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desató conflicto negativo de competencias colocando en cabeza del Gobernador de Cundinamarca la solicitud de servidumbre minera del contrato de concesión No. 16432 impetrado por el señor Gildardo Rodríguez Vargas quien es a dicho del demandante el presunto perturbador.⁶

Frente a la procedibilidad de la acción de cumplimiento y respecto de quien funge como parte pasiva, la Ley 393 de 1997 en su artículo 8º establece:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.”

Destaca el Despacho que la acción de cumplimiento le confirió la legitimación por activa a todas las personas naturales o jurídicas para promover la acción de cumplimiento que es de carácter público, exigiendo únicamente como requisitos formales la precisión de la petición y la designación de las partes, además, del cumplimiento del requerimiento.

En este caso, el actor cumplió con estas exigencias, máxime cuando especialmente en los actos administrativos contenidos en el acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 de la Alcaldía Local de

⁶ Folios 49 vto y 50 cuaderno principal.

Ciudad Bolívar, fue ésta autoridad administrativa la que resolvió conceder el amparo administrativo a favor de la sociedad aquí accionante.

En razón a lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, por las razones anteriormente expuestas y en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012.

b) Caso concreto.

En el caso bajo estudio la parte actora presentó la acción de cumplimiento en contra de la **ALCADIA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** con el fin que proceda a dar cumplimiento de las siguientes normas y actos administrativos:

- a) Artículo 209 de la Constitución Política
- b) Numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011
- c) Inciso 2º del artículo 309 del Código de Minas
- d) Acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
- e) Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

En cuanto a la decisión de fondo del asunto, el Despacho tiene en cuenta que el artículo 87 de la Carta Política en concordancia con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, dan la oportunidad a cualquier persona natural o jurídica y a los servidores públicos, para acudir ante la autoridad judicial con el fin de exigir el cumplimiento del deber que emana de la ley o acto administrativo que ha omitido la autoridad o el particular cuando actúa o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

De lo anterior se evidencia que la parte activa en una acción de cumplimiento puede ser cualquier persona que acude ante el Juez para que se haga cumplir las normas con fuerza material de ley o actos administrativos, por tanto, el objetivo es único, establecer si la autoridad o el particular cuando actúa o deba actuar en ejercicio de funciones públicas ha ejecutado o no lo ordenado en una ley o acto administrativo, razón por la cual, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar, por cuanto no se advierten incumplidos esos actos por parte de la autoridad demandada.

En efecto, la parte actora pretende a través de la acción de cumplimiento que la accionada acate lo ordenado en las siguientes normas y actos administrativos, los cuales se enuncia y se extrae lo siguiente:

a) Artículo 209 de la Constitución Política:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

b) Numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

c) Inciso 2° del artículo 309 del Código de Minas (Ley 685 de 2001 – Modificada por la Ley 1382 de 2010 “Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001”)

“ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

d) Acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar

“ (...) Por lo anteriormente expuesto este Despacho **RESUELVE:** **PRIMERO** conceder AMPARO ADMINISTRATIVO solicitado por la firma MINER GROUP S.A.S sobre el área objeto de contrato de concesión No.16432 de Bogotá del Parque Industrial Minero El Mochuelo. **SEGUNDO:** Ordenar la **SUSPENSIÓN** Inmediata de la perturbación que se presenta en los siguientes puntos: El **579** en el que existe un jarillón, cercas, y puertas con candado que impiden el acceso a la exploración, por tanto se deberá a proceder a su retiro; Los número 565 y 581 en donde se ubican la planta de trituración portátil METSO, trituradora provisional, la planta eléctrica, instalaciones adjuntas y caseta de control que se encuentran en el centro del predio del título minero, igualmente deberá retirarlo del título minero 16432, por parte del señor GILDARDO RODRÍGUEZ Y/O CONSTRITURAR LTDA., de acuerdo con la parte motiva de esta diligencia basados en informe del perito designado. **TERCERO:** La presente decisión queda notificada por estrados. **CUARTO:** Se ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con el fin de poner en conocimiento la irregularidad detectada por el señor Perito frente a los mojones que determinan los linderos <<SIC>> del polígono del título minero. **QUINTO:** Solicitar aclaración al señor Perito designado sobre los puntos enunciado que permitan dar alcance al presente acto administrativo. **SEXTO:** Contra la presente decisión procede recurso el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en el efecto devolutivo, que se surtirá ante el Consejo de Justicia de Bogotá. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”**

e) Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

“**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora ADRIANA JANETH BLANCO CONCHA identificada con la C.C 63.503.669 en su calidad de Representante Legal de la empresa MINER GROUP S.A.S sobre el área objeto de título minero concesión 16432 por la perturbación de la que es objeto para la explotación, en predio denominado Villa Paula de la ciudad de Bogotá, por parte del señor GILDARDO

RODRÍGUEZ VARGAS Y/O CONSTRITURAR en los puntos que se indican y se especifican a continuación:

ITEM	No. PUNTO	Coordenada Norte	Coordenada Sur	OBSERVACIONES
1	589	992,003	991,626	Puerta metálica con malla eslabonada ubicada dentro del título que impide el paso al titular 16432. (Fotografía 1, Folio 313)
2	581	992,039	991,498	Trituradora METSO ubicada en la zona central del título.(fotografías 4 y 5 Folios 314 y 315 respectivamente)
3	605	991,972	991,564	Construcción de dos pisos que se registra en fotografías 10 y 11, Folio 318
4	590	991,912	991,659	Puerta en tubo metálico con candado que se observa en Fotografía No.2, folio 313

SEGUNDO: ORDENAR al señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS y/o CONSTRITURAR LTDA. Que proceda a realizar las diferentes acciones que se determinan a continuación, en los puntos ya mencionados:

ITEM	No. PUNTO	Coordenada Norte	Coordenada Sur	OBSERVACIONES
1	589	992,003	991,626	Retiro de inmediato de la puerta con malla eslabonada ya especificada en el artículo anterior.
2	581	992,039	991,498	Retiro de la trituradora METSO ubicada en la zona central del título para lo cual se concede un plazo de máximo de treinta (30) días calendario a partir de la notificación del presente acto administrativo.
3	605	991,972	991,564	Retiro y/o demolición de la construcción de dos pisos para lo cual se concede un plazo máximo de diez (10) días calendario a partir de la notificación del presente acto administrativo.
4	590	991,912	991,659	Retirar y/o correr de manera inmediata al límite del lindero del título minero 16432 la puerta de tubo metálico con candado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes, o en su defecto mediante aviso.

CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR Oficina Bogotá – La Calera para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá en efecto devolutivo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá.”*

DEL AMPARO ADMINISTRATIVO (CONCEPTO Y TRÁMITE)

Respecto a los actos administrativos contenidos en el acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, ha de indicarse que los mismos se circunscriben al proceso de amparo administrativo instituido a través de los artículos 306 a 316 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", de la cual se considera pertinente señalar:

"CAPITULO XXVII Amparo administrativo

Artículo 306. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 308. *La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Artículo 310. *Notificación de la querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.*

Artículo 311. *Superposición de áreas. Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.*

Artículo 312. *Comunicación a la Autoridad Nacional. La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.*

Artículo 313. *Recurso. La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.*

Artículo 314. *Plazos perentorios. Los plazos señalados para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma y del gobernador para resolver el recurso de apelación, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.*

La delegación que haga el alcalde o el gobernador para el trámite y resolución de la querrela y para resolver la apelación no los exonera de responsabilidad.

Artículo 315. *Despojo y perturbación por autoridad. Cuando la explotación del área objeto del título sea realizada por orden de autoridad o esta misma la adelante sin autorización o disposición legal, el beneficiario de dicho título podrá impetrar amparo administrativo de su derecho para hacer cesar la mencionada explotación.*

En el caso contemplado en el inciso anterior, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

El amparo contra el despojo y perturbación por autoridad, se otorgará sin perjuicio del ejercicio, por el interesado de las correspondientes acciones contencioso-administrativas.

Del amparo administrativo de que trata este artículo conocerá, en forma privativa e indelegable, la autoridad minera nacional.

Artículo 316. *Prescripción. Derogado por el art. 31, Ley 1382 de 2010. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.”*

Ahora bien, respecto al debido proceso que reviste el acto administrativo que surge con el amparo administrativo concedido al beneficiario de un título minero quien ha solicitado al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación, la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha destacado⁷:

“DEBIDO PROCESO EN AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO

El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo.”

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 187 del 08 de abril de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Sumado a lo anterior, respecto a la naturaleza jurídica del amparo administrativo de acuerdo con lo que establece el Código de Minas, la Honorable Corte Constitucional en la misma jurisprudencia citada señaló⁸:

“PROCESO POLICIVO-Naturaleza jurídica del amparo administrativo del Código de Minas/ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.”

Los actos administrativos objeto de la presente acción constitucional, surgieron en virtud de la solicitud de amparo administrativo invocado por la sociedad MINER GROUP S.A.S, para lo cual se tiene que el acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar a través de la cual se concedió el amparo pedido y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Consejo de Justicia dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

Seguidamente el señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS, ciudadano querrellado y contra quien fue dirigido el amparo, a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar por medio del radicado No. 2015-192-000743-2⁹ de acuerdo con lo señalado en el artículo 313 del Código de Minas.

Posteriormente por medio de la Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 el Alcalde Local de Ciudad Bolívar (E) Cristóbal Padilla Tejeda, ordena conceder el amparo administrativo solicitado por la señora ADRIANA JANETH BLANCO CONCHA en su calidad de Representante Legal de la empresa aquí accionante MINER GROUP S.A.S, y allí fue concedido el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en efecto devolutivo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá.

⁸ Ibídem.

⁹ Folios 223 a 260 cuaderno principal

De igual forma, el señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar por medio del radicado No. 2015-192-007908-2¹⁰ de acuerdo con lo señalado en el artículo 313 del Código de Minas.

De acuerdo con ello, el Consejo de Justicia de Bogotá mediante Acto Administrativo No. 201 del 29 de abril de 2016 resolvió rechazar por improcedente ante esa corporación el recurso de apelación presentado por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS contra la Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 del Alcalde Local de Ciudad Bolívar (E) a través de la cual fue concedido amparo administrativo, lo cual obra a folios 287 a 295 del cuaderno principal y en las actuaciones remitidas por la Gobernación de Cundinamarca en el cuaderno No. 3 Respuesta Oficio J64-2017-411, folios 368 a 376 y además se ordenó remitir las diligencias al despacho de origen, es decir, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

Empero, extraña este Despacho lo decidido sobre el acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar ya que el anterior pronunciamiento se realizó únicamente respecto de la Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015.

En cuanto al requisito de la renuencia que se constituyó por parte de la accionada, la petición fue presentada por la señora accionante señora ADRIANA JANETH BLANCO CONCHA representante legal de MINER GROUP S.A.S, el día 07 de septiembre de 2016 ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Grupo de Gestión Jurídica bajo el radicado No. 2016-192-009623-2¹¹ y al momento del estudio de admisibilidad de la acción, la misma no contaba con respuesta alguna ya que no fue aportada por la accionante.

Sin embargo, la parte accionada a través del Alcalde Local dio respuesta a dicha solicitud mediante el oficio No. 20166930227821 del día 24 de noviembre de 2016, la cual fue dirigida a la señora ADRIANA JANETH BLANCO CONCHA con el fin de informar lo siguiente:¹²

“Atentamente me permito informarle que actualmente todas las actuaciones administrativas en las cuales se encuentra vinculada la empresa Miner group S.A. se encuentran suspendidas; lo anterior debido a que se está llevando a cabo la reconstrucción del expediente original, que pueden ser de vital importancia para el desarrollo del mismo.

¹⁰ Folios 261 a 286 cuaderno principal

¹¹ Folios 05 a 08 cuaderno principal

¹² Folio 64 cuaderno principal

Esta decisión se tomó de acuerdo a lo expresado en la Audiencia de Reconstrucción de Expediente llevada a cabo el día 7 de octubre de 2016 en las instalaciones de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.”

Ulteriormente, la señora ADRIANA JANETH BLANCO CONCHA presenta nueva petición el día 30 de diciembre de 2016 ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Área Gestión Policiva bajo el radicado No. 2016-691-015672-2¹³ y en su decir señaló:

“Como es de su entero conocimiento GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS y su empresa CONSTRITURAR LTDA a la fecha de radicación de la presente comunicación, no han dado cumplimiento a las Resoluciones de Amparo Administrativo ejecutoriadas y en firme a favor de los titulares mineros del contrato 16432.”

Esta segunda solicitud tuvo respuesta por parte del Alcalde Local de Ciudad Bolívar mediante el oficio No. 20176930013751 del día 19 de enero de 2017, dirigida a la solicitante y reiterando la respuesta contenida en el oficio No. 20166930227821 del día 24 de noviembre de 2016, esto es, la suspensión de las actuaciones administrativas en las cuales se encuentra vinculada la empresa Minergroup S.A. como consecuencia de la reconstrucción del expediente correspondiente.¹⁴

Ahora bien, en cuanto al trámite de reconstrucción referido se tiene que el mismo fue ordenado mediante denominado “AUTO DISPONIENDO TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN EXPEDIENTE”¹⁵ para celebrar la correspondiente audiencia de conformidad con las disposiciones del artículo 126 del Código General del Proceso.

Según lo consignado allí, dicha audiencia debe cumplirse de manera previa a la adopción de la respectiva decisión sobre la revocatoria directa solicitada el día 05 de julio de 2016 por el ciudadano GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Grupo de Gestión Jurídica bajo el radicado No. 2016-192-006645-2¹⁶ Debe tenerse en cuenta que aún cuando la radicación de la petición coincide, allí se presente una dicotomía ya que la solicitud hace referencia a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 181 del 17 de julio de 2015, entre otras, la cual es objeto de esta acción, sin embargo el referido auto consignó “Resolución 191 del 17 de julio de 2015”.

¹³ Folios 121 y 122 cuaderno principal

¹⁴ Folio 65 cuaderno principal

¹⁵ Folios 68 a 70 cuaderno principal. Decisión sin fecha visible.

¹⁶ Folios 01 a 15 cuaderno 04

Dando continuidad a los hechos, la audiencia denominada "AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN EXPEDIENTE, POR PÉRDIDA PARCIAL DE DOCUMENTOS DENTRO DEL PROCESO DE SERVIDUMBRE MINERA CONTRATO DE CONCESIÓN 16432" tuvo lugar el día 07 de octubre de 2016 y la misma fue suspendida¹⁷, sin embargo fue reanudada el día 17 de marzo de 2017¹⁸ y allí se dispuso continuar con el trámite procesal en lo pertinente a la resolución de revocatoria presentada por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS y dar por terminada la audiencia de reconstrucción.

Son estos los hechos que a través de la contestación de la demanda pudieron avizorarse del fundamento fáctico de la acción de cumplimiento y mediante auto del día 30 de junio de 2017¹⁹ se tuvo por contestada la demanda, se decretaron pruebas y se solicitaron informes bajo lo normado en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Para mayor claridad se diagrama y expone así: Cuadro No. 1

FUNCIONARIO -ENTIDAD	AUTO 30-06-17	OFICIO (FOLIO)	TRÁMITE OFICIO	RESPUESTA
GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA (prueba a favor parte demandada)	fl. 94 vto cuaderno principal.	J64-2017-411 (fl.97) cuaderno principal.	fl. 104 cuaderno principal.	fls. 297, 298 y cuadernos anexos No.1 a 8.
GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA	fl. 94 vto y 95 cuaderno principal.	J64-2017-412(fl.98) cuaderno principal.	fl. 314 cuaderno principal.	fls. 346 a 353 cuaderno principal.
SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO	fl. 94 vto y 95 cuaderno principal.	J64-2017-413(fl.99) cuaderno principal.	fl.106 cuaderno principal.	SIN RESPUESTA DE FONDO
ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR	fl. 94 vto y 95 cuaderno principal.	J64-2017-414(fl.100) cuaderno principal.	fl.107 cuaderno principal.	SIN RESPUESTA DE FONDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE ASESORES EN MINAS, HIDROCARBUROS Y REGALÍAS – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	fl. 95 cuaderno principal.	J64-2017-415(fl.101) cuaderno principal.	fl. 105 cuaderno principal.	fls. 108 a 163 cuaderno principal.
FISCALÍA SECCIONAL 186 DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	fl. 95 cuaderno principal.	J64-2017-416(fl.102) cuaderno principal.	fls.315 a 317 cuaderno principal.	SIN RESPUESTA DE FONDO. Anotación "NO PUEDO RECIBIR ESPERANZA R." fl.316

¹⁷ Folios 70 vto a 72 vto cuaderno principal

¹⁸ Folio 73 cuaderno principal

¹⁹ Folios 93 a 95 cuaderno principal

Más adelante, al Despacho fue allegado pronunciamiento de la sociedad accionante MINER GROUP S.A.S y solicitud de vinculación del señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS, escritos que pusieron de presente aclaraciones sobre la distinción a tenerse en cuenta entre lo denominado amparo administrativo y el proceso de servidumbre minera.

Por esta razón, el Despacho en aras de ir más allá de cualquier duda razonable y adoptar la decisión del presente asunto, mediante auto del día 14 de julio de 2017²⁰ solicitó nuevos informes encaminados a dilucidar las inquietudes surgidas dentro de todo un despliegue procedimental y jurídico en torno al título minero 16432, el cual de la lectura del expediente que fuera aportado en copia por la Gobernación de Cundinamarca como respuesta al oficio No J64-2017-411, cursa en paralelo investigaciones de tipo disciplinario y penal relacionados, pero que son contenidos que no se circunscriben al fin último de la presente acción de cumplimiento.

Para mayor claridad se diagrama y expone así: Cuadro No. 2

FUNCIONARIO -ENTIDAD	AUTO 14-07-17	OFICIO (FOLIO)	TRÁMITE OFICIO	RESPUESTA
GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA	fl. 301 y 302 vto. cuaderno principal.	J64-2017-440 (fl.307) cuaderno principal. Envío vía e-mail	fl. 308 cuaderno principal.	318 y 319: Da traslado a funcionario. fls.354 a 356
SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO	fl. 301 y 302 vto. cuaderno principal.	J64-2017-441 (fl.309) cuaderno principal. Envío vía e-mail	fl.310 cuaderno principal.	fls. 328 a 345.
ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR	fl. 301 y 302 vto. cuaderno principal.	J64-2017-442 (fl.311) cuaderno principal. Envío vía e-mail	fl.312 cuaderno principal.	SIN RESPUESTA DE FONDO

Hilando nuevamente de manera cronológica lo sucedido, se tiene que las actuaciones en las cuales se encontraba vinculada la empresa MINER GROUP S.A., obedecían a la suspensión consecuencia de la reconstrucción del expediente, no obstante como ya se indicó la audiencia instalada el día 07 de octubre de 2016 y reanudada el día 17 de marzo de 2017 dio por terminada la audiencia de reconstrucción.

De acuerdo con ello, se entendería que los actos administrativos ya no se encontrarían suspendidos y sería del caso que los mismos fueran

²⁰ Folios 299 a 302 cuaderno principal

cumplidos, no obstante vislumbradas las siguientes situaciones sobrevinientes, se realiza el siguiente estudio:

a) **Revocatoria Directa:** Como de destacó previamente, además de darse por terminada la audiencia de reconstrucción la cual fue concluida el día 17 de marzo de 2017, y siendo este el argumento de la parte accionada para dar por suspendidos los actos administrativos relacionados con el amparo administrativo de marras concedido a MINER GROUP S.A.S, tal y como indicó en su contestación, allí mismo en dicha audiencia se ordenó dar continuidad al trámite de la revocatoria directa presentada por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS de los actos administrativos: acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, actos respecto de los cuales se persigue ordenar su cumplimiento a través de la presente acción, como consecuencia de la solitud de revocatoria de la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar acerca de la fijación de caución minera dentro del proceso de servidumbre.

Esta petición resulta visible a folios 1 a 15 del cuaderno No. 4 de pruebas, la cual fue presentada el día 05 de julio de 2016 ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Grupo de Gestión Jurídica bajo el radicado No. 2016-192-006645-2 y dentro del expediente y con las pruebas con las que cuenta el Despacho, no obra pronunciamiento alguno posterior a la reconstrucción del expediente respectivo, lo cual demuestra que no ha sido resuelto el trámite de revocatoria directa.

b) **Recurso de apelación contra las decisiones de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar que conceden el amparo administrativo:** Contra los actos administrativos que constituyen el estudio de la presente acción fueron interpuestos para cada uno de ellos el recurso de apelación por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS, ciudadano querellado y contra quien fue dirigido el amparo, así (i) recurso de apelación ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar por medio del radicado No. 2015-192-000743-2²¹ de acuerdo con lo señalado en el artículo 313 del Código de Minas en contra del acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y (ii) recurso de apelación ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar por medio del radicado No. 2015-192-007908-2²² de acuerdo con lo señalado en el artículo 313 del Código de Minas en contra

²¹ Folios 223 a 260 cuaderno principal

²² Folios 261 a 286 cuaderno principal

de la Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

Estos recursos presentados en contra de la decisión de amparo administrativo a favor del accionante MINER GROUP S.A.S. fueron aportados por el **vinculado** señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS y son visibles en los folios 223 a 260 y 261 a 286 del cuaderno principal²³ y dentro del expediente y con las pruebas con las que cuenta el Despacho, no obra pronunciamiento alguno sobre los recursos presentados, lo cual demuestra que no ha habido pronunciamiento frente a los mismos.

c) Conflicto de competencia entre el Consejo de Justicia y la Gobernación de Cundinamarca (Servidumbre minera - caución fijada): Mediante sentencia del día 27 de julio de 2016²⁴, el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera resolvió acción de tutela presentada por el vinculado señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la Juez de Tutela ordenó amparar el derecho al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia del accionante y ordenó al Gobernador de Cundinamarca avocar el recurso de apelación dentro del proceso de servidumbre minera en relación a la caución fijada.

Contra esta decisión, el Secretario de Minas y Energía de la Gobernación de Cundinamarca presentó impugnación y por lo tanto el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "C" a través de sentencia de segunda instancia del día 29 de septiembre de 2016²⁵ resolvió modificar la sentencia apelada en el sentido de que se ordenó a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA promover el conflicto de competencia administrativo de que trata el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento a ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca efectuó pronunciamiento sobre el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Consejo de Justicia de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Minas y Energía, para lo cual mediante Sentencia No. 2017-03-048-CCA del 23 de marzo de 2017 la Sección Primera Subsección "B" dirimió el conflicto otorgando la competencia a la Gobernación de Cundinamarca para conocer del recurso de apelación dentro del proceso de servidumbre minera en relación a la caución fijada.

²³ Folio 300 vto cuaderno principal

²⁴ Folios 586 a 597 cuaderno 08

²⁵ Folios 613 a 619 cuaderno 08. Extracto de parte resolutive de la sentencia vista en el folio 621 cuaderno 08.

Este Despacho resalta esta decisión y trámite de conflicto de competencias ya que este pronunciamiento nunca atañó lo relacionado con el recurso de apelación presentado en contra de las decisiones que concedieron el amparo administrativo solicitado por MINER GROUP S.A.S, además que la parte motiva que tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debe rescatarse en este sentido y para el presente asunto²⁶:

“En este sentido, frente al primero de los puntos es necesario recordar que fue el legislador quien con la expedición del artículo 285 del Código de Minas otorgó al Gobernador la competencia para conocer y fallar en segunda instancia los recursos de apelación que interponen los ciudadanos contra los actos de los Alcaldes que fijan caución de servidumbre minera. Así mismo, que la Honorable Corte Constitucional encontró tal prerrogativa acorde con las prescripciones constitucionales, bajo el entendido que para la materia específica, la autoridad departamental hace las veces de superior jurisdiccional (no jerárquico) de la autoridad municipal. (Sentencia C-063 de 2005)²⁷”. (Subraya y cita el Despacho)

Conforme a esta decisión, dentro del expediente y con las pruebas con las que cuenta el Despacho, no obra pronunciamiento alguno sobre si efectivamente el Consejo de Justicia conoció y resolvió los recursos de apelación que fueron concedidos en efecto devolutivo procedentes contra el acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, presentado por el señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS (querellado) o si fue suscitado conflicto de

²⁶ Folio 679 cuaderno 08

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-063 del 01 de febrero de 2005. M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA. “Agrega la norma que la cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil. A su vez el Art. 313 de dicha ley, también acusado, establece que la orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador o usurpador, impartida por el alcalde en el procedimiento de la querrela correspondiente, será también apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. (...) Se observa que las normas acusadas asignan al alcalde municipal y al gobernador de departamento correspondiente la función de resolver en forma provisional, en primera y en segunda instancia respectivamente, conflictos jurídicos entre particulares, relativos al ejercicio de las servidumbres mineras y a la perturbación y despojo en la exploración y explotación mineras, por lo cual las decisiones que adopten dichas autoridades administrativas tienen por excepción naturaleza judicial, y no administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 30 de la Ley 446 de 1998, y con la jurisprudencia constitucional y administrativa citadas en el numeral anterior. En este orden de ideas, se trata de una función del orden nacional, y no del orden municipal, que está sometida al principio de independencia de la administración de justicia consagrado en los Arts. 228 y 230 superiores, y de la cual no es predicable el concepto de jerarquía orgánica propio de la Administración Pública, sino el concepto de jerarquía funcional propio de la actividad judicial. En consecuencia, tales normas no vulneran el principio constitucional de autonomía territorial aplicable al ejercicio de las funciones de las autoridades municipales. Por estas razones el cargo analizado carece de fundamento jurídico y la Corte declarará **la exequibilidad** de las disposiciones acusadas, por dicho cargo.”

competencia respecto al superior jurisdiccional competente, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 313 de la Ley 685 de 2011 establece que la orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo y debe resolver el recurso en el término de veinte días.

Presentadas estas situaciones alrededor del cumplimiento de los actos administrativos que concedieron el amparo administrativo, ahora se deben exponer las siguientes conclusiones:

El procedimiento regulado por la Ley 685 de 2011 previamente incorporado a través de transcripción a la parte motiva de esta sentencia, establece que El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título por medio de querrela que se tramita mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, cuya decisión es ante el gobernador en el efecto devolutivo

Además de ello, señala que el plazo de veinte (20) días que se concede al gobernador para resolver el recurso de apelación, es perentorio e improrrogable y su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave, según el artículo 314 *ibídem*.

Entonces, atendiendo a lo estipulado en la norma especial minera, se tiene que los recursos presentados por el vinculado señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS debieron ser concedidos ante el Gobernador de Cundinamarca y en el efecto devolutivo de que trata la norma.

A pesar de ello, el apoderado judicial de la parte accionada por intermedio de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, hizo referencia en su contestación a lo relacionado con el proceso de servidumbre minera y lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "B" en Sentencia No. 2017-03-048-CCA del 23 de marzo de 2017 que dirimió conflicto de competencias negativo y conferido al Gobernador de Cundinamarca, resaltando que "*Es importante resaltar que la Apelación es en el efecto suspensivo, es decir, actualmente la competencia se encuentra suspendida para este Despacho hasta tanto la Gobernación resuelva el recurso interpuesto por Gildardo Rodríguez.*"

Ahora sea necesario hacer las respectivas remisiones normativas, teniendo en cuenta que el Código de Minas Colombiano, respecto del efecto devolutivo en que se concede la apelación sobre la decisión relacionada con el amparo administrativo y la ausencia de su definición, tomando en cuenta los artículos 313 y 297 que estipulan:

“Artículo 313. Recurso. La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.

(...)

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En ese sentido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte relativa al procedimiento administrativo, los artículos 74 y siguientes norman lo relativo a los recursos que operan en sede administrativa, y establece que el trámite de los recursos se hará en efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 79 *ibídem*, no obstante al dar prelación a la norma especial en el entendido en que procede el efecto devolutivo de la apelación de la decisión de amparo administrativo, queda esclarecido el efecto pero no su definición como ya se dijo, motivo por el cual se acude al artículo 306 *ibídem* el cual señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Es así como en vigor de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, su articulado si precisa los efectos en que se conceden los recursos de reposición y apelación y su correspondiente definición, además por ser aplicables estas disposiciones según el objeto de dicha Ley²⁸ y de allí conviene resaltar:

²⁸ Ley 1564 de 2012. “Artículo 1°. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

“Artículo 320. Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

(...)

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

(...)

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

(...)

Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.” (Subraya el Despacho)

Sea el argumento del apoderado de la parte accionada previamente traído a este punto, defensa que el Despacho no comparte, ya que en atención al imperio de la ley, emerge con claridad que el efecto con que se concede el recurso es en el efecto devolutivo y no suspensivo al decir de la parte accionada, lo cual contraría el debido proceso en este tipo de actuación ante la administración en sus funciones jurisdiccionales.

Es decir, si bien fueron presentados los recursos por el querellado y aquí vinculado señor GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar por medio del radicado No. 2015-192-000743-2 de acuerdo con lo señalado en el artículo 313 del Código de Minas en contra del acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y por medio del radicado No. 2015-192-007908-2²⁹ de acuerdo con lo señalado en el artículo 313 del Código de Minas en contra de la Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, sea estos recursos que deben ser conocidos en segunda instancia con función jurisdiccional por la Gobernación de Cundinamarca y concedidos en el efecto devolutivo tal y como lo impone la normatividad del caso.

Por ello, además de encontrarse demostrado que MINER GROUP S.A.S cuenta con Certificado de Registro Minero vigente hasta el día 09/01/2028 en la modalidad contrato de concesión (D 2655) como se ve a folios 171 a 175 de cuaderno principal, no encuentra el Despacho razones o normas adicionales que permitan concluir que los actos administrativos contenidos en el acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, debieran ser suspendidos en cuanto su cumplimiento ya que si bien los mismos son objeto de recurso de

²⁹ Folios 261 a 286 cuaderno principal

apelación en uso del derecho a la doble instancia que el asiste al querellado o cualquier administrado involucrado en éstos, bien es cierto que tanto a la sociedad MINER GROUP S.A.S, como a la parte accionada ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y al ciudadano vinculado GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS en aplicación de todas las garantías constitucionales que enmarcan el debido proceso y en especial la aplicación del principio de legalidad que estatuye que el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley, deben ser ejecutados por encontrarse su impugnación sujeta al efecto devolutivo del recurso de apelación.

Entiéndase que el efecto devolutivo no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso por lo tanto, razón por la cual este Despacho encuentra prosperidad por lo pretendido por la parte accionante.

Es por eso que la parte accionada deberá dar cumplimiento a los actos y normas que sustentan el trámite de la presente acción constitucional, lo cual normalmente por disposición legal debe cumplirse en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que queda ejecutoriado el fallo, no obstante específicamente del contenido de la Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015, se otorgaron plazos determinados, entiende el Despacho, en atención a la motivación del acto administrativo, argumentos que se tendrán para de manera excepcional no acudir a los diez (10) días de que trata la norma sino otorgar plazos razonables y similares a los allí concedidos.

Es decir, respecto de las normas: (i) artículo 209 de la Constitución Política, (ii) numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, (iii) inciso 2º del artículo 309 del Código de Minas y (iv) acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar se concederá el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que queda ejecutoriado el fallo.

Únicamente, en concordancia con lo resuelto en el numeral 2º de la Resolución 00181 del día 17 de julio de 2015 se tiene que los plazos a concederse para el cumplimiento de la orden en la presente acción de cumplimiento son los siguientes, contados a partir de la fecha en que queda ejecutoriado el fallo:³⁰

³⁰ Ver páginas 12 y 13.

- Ítem 1 y 4: Plazo de máximo de un (01) día calendario
- Ítem 2: Plazo de máximo de treinta (30) días calendario
- Ítem 3: Plazo máximo de diez (10) días calendario.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que no hay claridad frente a la individualización del trámite que hoy por hoy se surte frente a los actos administrativos denominados acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, le resulta imposible a este Despacho practicar prueba documental que refiera esta situación, es decir, determinar en qué etapa y estado se encuentra lo relacionado con el amparo administrativo y sus recursos según los artículos 307, 313 y relacionados del Código de Minas, servidumbre minera de que trata el artículo 285 *ibídem*, revocatoria directa solicitada por el ciudadano vinculado Gildardo Rodríguez Vargas, y en general, todos aquellos aspectos que fueron solicitados por medio de informes tal y como lo autoriza el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 por medio de los proveídos del día 30 de junio y 14 de julio de 2017, limitando el caudal probatorio a tenerse en cuenta en el estudio del presente caso.

Y es la misma Ley 393 de 1997 la que en su artículo 17 determina que el incumplimiento por omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria, razones por las cuales el Despacho hace necesario ordenar que se hagan las respectivas actuaciones disciplinarias respecto de los funcionarios que han incurridos en la citada omisión.

He aquí un escenario en que el Juez debe acudir a los poderes correccionales por ejercicio de sus funciones, los cuales le asisten sin perjuicio de las correspondientes acciones disciplinarias a las que haya lugar, ya que la norma establece explícitamente que existirá responsabilidad disciplinaria por el no envío de los informes que el Juez solicite en virtud del trámite de la acción de cumplimiento.

Para ello, el artículo 44 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Sea entonces necesario, citar la pertinente en cuanto a la remisión normativa hecha al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, así:

“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Es por eso que este Despacho en cumplimiento de sus funciones como juzgador constitucional y por encontrar omisión injustificada hasta esta etapa del proceso, del envío de los informes que le fueran solicitados al GOBERNADOR DE CUNDUNAMARCA, ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, SECRETARIO DE GOBIERNO, FISCAL 186 SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante las providencias del día 30 de junio y 14 de julio de 2017 las cuales fueron debidamente notificadas de acuerdo a lo determinado por la Ley 393 de 1997 en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y concedido término para rendir los informes solicitados, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo relacionado con las investigaciones disciplinarias a las que hay lugar así como uso de los poderes correccionales.

A efectos de dar claridad sobre cuáles son los informes no enviados, de manera previa e explicativa se elaboraron los cuadros informativos No. 1 y 2 que se ven a folios 20 y 21 de la presente providencia y que dan

cuenta con exactitud cuáles son los informes que no cuentan con respuesta alguna de parte de las entidades destinatarias.

Por ello, se ordenará como poder correccional hacer saber a los infractores GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, SECRETARIO DE GOBIERNO, FISCAL 186 SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 deberán presentar la debida justificación sobre la omisión en el envío de los informes solicitados. Término para dar contestación de un (01) a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo.

Así mismo se ordenará requerir a las autoridades correspondientes o superiores jerárquicos respecto del GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, SECRETARIO DE GOBIERNO, FISCAL 186 SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes contra dicho funcionario por incumplimiento del deber legal establecido en el artículo Ley 393 de 1997 por omisión de envío de informes solicitados dentro del trámite de la acción de cumplimiento de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ACCEDER a la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** interpuesta por la parte accionante **MINER GROUP S.A.S** a través de apoderado judicial en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** al **ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la contados a partir de la fecha en que queda ejecutoriado el fallo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes normas y actos administrativos:

- a) Artículo 209 de la Constitución Política
- b) Numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011
- c) Inciso 2° del artículo 309 del Código de Minas
- d) Acta de diligencia del 23 de enero de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar que concedió amparo administrativo a MINER GROUP S.A.S.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** al **ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** para que dentro de los siguientes términos, contados a partir de la fecha en que queda ejecutoriado el fallo, proceda a dar cumplimiento al siguiente acto administrativo:

- e) Resolución No. 00181 del día 17 de julio de 2015 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, que concedió amparo administrativo a MINER GROUP S.A.S.

- Ítem 1 y 4: Plazo de máximo de un (01) día calendario.
- Ítem 2: Plazo de máximo de treinta (30) días calendario.
- Ítem 3: Plazo máximo de diez (10) días calendario.

QUINTO: Para lo anterior, el **ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR DEBE ADELANTAR** todas las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las normas y actos administrativos referidos en los numerales anteriores, atendiendo las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Políticas y normas especiales relacionadas con el amparo administrativo en materia minera.

SEXTO: INFORMAR al **ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, SECRETARIO DE GOBIERNO, FISCAL 186 SECCIONAL DE BOGOTÁ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 deberán presentar la debida justificación sobre la omisión en el envío de los informes solicitados mediante las providencias del día 30 de junio y 14 de julio de 2017. Por Secretaría **EXPEDIR** los respectivos oficios. Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE para dar respuesta (01) **UN DÍA** a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en unos de los poderes correccionales del Juez.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** para que inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes contra el **SECRETARIO DE GOBIERNO** por incumplimiento del deber legar

establecido en el artículo Ley 393 de 1997 por omisión de envío de informes solicitados mediante la providencia del día 30 de junio de 2017 a través del oficio No. J64-2017-413 del 04 de julio de 2017 (fl.99), dentro del trámite de la acción de cumplimiento de la referencia. Por Secretaría **EXPEDIR** los respectivos oficios. Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE para dar respuesta cinco (05) **CINCO DÍAS** para que informe a este Despacho las acciones que se adelantan remitiendo copia de las actuaciones que se surtan para vigilar su cumplimiento.

OCTAVO: OFICIAR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** para que inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes contra el **ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** por incumplimiento del deber legal establecido en el artículo Ley 393 de 1997 por omisión de envío de informes solicitados mediante las providencias del día 30 de junio de 2017 y 14 de julio de 2017 a través de los oficios No. J64-2017-414 del 04 de julio de 2017 (fl.100) y J64-2017-442 del 17 de julio de 2017 (fl.311) respectivamente, dentro del trámite de la acción de cumplimiento de la referencia. Por Secretaría **EXPEDIR** los respectivos oficios. Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE para dar respuesta cinco (05) **CINCO DÍAS** para que informe a este Despacho las acciones que se adelantan remitiendo copia de las actuaciones que se surtan para vigilar su cumplimiento.

NOVENO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes contra el **FISCAL 186 SECCIONAL DE BOGOTÁ** por incumplimiento del deber legal establecido en el artículo Ley 393 de 1997 por omisión de envío de informes solicitados mediante la providencia del día 30 de junio de 2017 a través del oficio No. J64-2017-416 del 04 de julio de 2017 (fl.102), dentro del trámite de la acción de cumplimiento de la referencia. Por Secretaría **EXPEDIR** los respectivos oficios. Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE para dar respuesta cinco (05) **CINCO DÍAS** para que informe a este Despacho las acciones que se adelantan remitiendo copia de las actuaciones que se surtan para vigilar su cumplimiento.

DÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes interesadas, personalmente por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

O-1038
110013343-064-2017-00180-00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: MINER GROUP S.A.S.
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

UNDUODÉCIMO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

DUODÉCIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este providencia, previas las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ